



**CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 083-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 083-2025-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 1 de mayo de 2025. Las 12h41.- **VISTOS.-**

**I  
ANTECEDENTES**

1. El 16 de marzo de 2025 a las 21h09, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo remitido desde la dirección: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com) al que se adjuntaron cinco (5) archivos: **i)** Un (1) escrito constante en cuatro (4) fojas firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, quien compareció ante este Tribunal en su calidad de ciudadana y electora, conjuntamente con su patrocinadora, abogada Sara Gabriela Carrillo Peñafiel, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2025; **ii)** y **iii)** Correspondientes a los documentos de identificación de la compareciente; **iv)** Correspondiente a la notificación Nro. 00073 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 de 13 de marzo de 2025 constante en cuatro (4) fojas; y, **v)** Correspondiente a las copias de las credenciales profesionales, de la compareciente y su patrocinadora<sup>1</sup>.
2. Copia certificada de la acción de personal Nro. 075-TH-TCE-2025 por medio de la cual se concede permiso por vacaciones al doctor Ángel Torres Maldonado, desde el 17 al 21 de marzo de 2025<sup>2</sup>.
3. Copias certificadas del memorando Nro. TCE-SG-2025-0239-M y de la acción de personal Nro. 077-TH-TCE-2025, mediante los cuales se resuelve la subrogación del abogado Richard González Dávila en las funciones jurisdiccionales del juez principal doctor Ángel Torres Maldonado desde el 17 al 20 de marzo de 2025<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 1-14 vta.

<sup>2</sup> Fojas 15 y vta.

<sup>3</sup> Fojas 16-17 y vta.



4. En virtud del sorteo electrónico efectuado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de marzo de 2025 se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, respecto de la causa identificada con el número 083-2025-TCE<sup>4</sup>.
5. El expediente de la causa Nro. 083-2025-TCE, ingresó a este despacho el 17 de marzo de 2025 a las 17h30 en un (1) cuerpo constante en veinte (20) fojas<sup>5</sup>.
6. Mediante auto de sustanciación de 18 de marzo de 2025, el suscrito juez dispuso a la recurrente que en el plazo de dos (2) días aclare el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 adoptada el 13 de marzo de 2025<sup>6</sup>.
7. El 20 de marzo de 2025 a las 16h38, ingresó a este Tribunal, a través de la recepción documental, el oficio Nro. CNE-SG-2025-1530-OF de 20 de marzo de 2025 constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó en calidad de anexos sesenta y seis (66) fojas dentro de las cuales, a foja seis (6) consta un sobre cerrado con la leyenda "RESERVADO OFICIO CCFFAA-J-2-J-2-P-2025-0315-O INFORME SOBRE ELECCIONES GENERALES 2025 (...) No de documento clasificado: CC.FFAA.-J-2-2025-PL-034-CI Clasificación impuesta (RESERVADO) DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO MILITAR Documento militar principal No. de fojas: (01 UNO) No. de hojas en blanco 00 (cero) (...) Remitente: JEFE DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FF.AA Destinatario: PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Ejemplar No. 01 de 02". Documentos recibidos en este despacho el 21 de marzo de 2025 a las 08h30<sup>7</sup>.
8. El 20 de marzo de 2025 a las 22h10, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaria General de este Tribunal, un correo desde la dirección: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com) con el asunto "Adjunto escrito causa 083-2025-TCE" que contiene como archivo adjunto, un (1) escrito constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo y su patrocinadora, abogada Sara Gabriela Carrillo Peñafiel. El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de marzo de 2025 a las 22h18<sup>8</sup>.
9. El 21 de marzo de 2025 a las 17h13, ingresó a este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2025-1606-OF de 21 de marzo de 2025, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó en calidad

<sup>4</sup> Fojas 18-20.

<sup>5</sup> Fojas 21.

<sup>6</sup> Fojas 22-24.

<sup>7</sup> Fojas 29-97.

<sup>8</sup> Fojas 98-101.



de anexos ocho (8) fojas. Estos documentos fueron recibidos en este despacho el 21 de marzo de 2025 a las 17h30<sup>9</sup>.

10. Con auto de 31 de marzo de 2025, este juzgador admitió a trámite la presente causa y en lo principal dispuso: **i)** la suspensión de oficio de la sustanciación de la causa; y, **ii)** remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 1 de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 adoptada por el Consejo Nacional Electoral<sup>10</sup>.
11. El 31 de marzo de 2025, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho, en atención a lo dispuesto en el referido auto, remitió el oficio Nro. 031-2025-KGMA-WGOC al doctor Jhoel Escudero Soliz, presidente de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>11</sup>.
12. El 7 de abril de 2025, a las 17h56, ingresó a la dirección institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: [notificaciones.sgb@cce.gob.ec](mailto:notificaciones.sgb@cce.gob.ec) con el asunto "**Notificación - AUTO DE TRIBUNAL DE SALA DE ADMISIÓN - 2-25-CN**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**AUTO DE TRIBUNAL DE SALA DE ADMISIÓN**" que descargado, correspondió al auto de 7 de abril de 2025 dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro del Caso Nro. 3-25-CN, constante en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por los jueces constitucionales: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez y certificado electrónicamente por Aida García Berni, secretaria de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, firmas que luego de su verificación fueron válidas<sup>12</sup>.
13. El 8 de abril de 2025, a las 11h10, ingresó por recepción documental de Secretaría General, el oficio Nro. CC-SG-2025-836 de 8 de abril de 2025 constante en una (1) foja, firmado por la señora Aida Soledad García Berni, secretaria general de la Corte Constitucional, al que adjuntó en calidad de anexos: **i)** El expediente íntegro de la Causa Nro. 083-2025-TCE, constante en dos (2) cuerpos, contenidos en ciento veintiún (121) fojas, dentro de las cuales, a foja 35 consta un sobre cerrado con la leyenda "**RESERVADO OFICIO CFFAA-J-2-J-2-P-2025-0315-O INFORME SOBRE ELECCIONES GENERALES 2025 (...) No de documento clasificado: CC.FFAA.-J-2-2025-PL-034-CI Clasificación impuesta (RESERVADO) DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO MILITAR Documento militar principal No. de fojas: (01 UNO) No. de hojas en blanco 00 (cero) (...) Remitente: JEFE DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FFAA Destinatario: PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Ejemplar No. 01 de 02**"; **ii)** Copias simples del auto de 7 de abril de 2025, dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro del Caso Nro. 3-25-CN, constante en cuatro (4) fojas; documentos que

<sup>9</sup> Fojas 102-112.

<sup>10</sup> Fojas 113-118.

<sup>11</sup> Foja 122.

<sup>12</sup> Fojas 123-128.



corresponden a la causa Nro. 083-2025-TCE y que fueron recibidos en este despacho el 8 de abril de 2025 a las 11h30<sup>13</sup>.

14. El 21 de abril de 2025, este juzgador, dispuso reanudar los tiempos de sustanciación de la presente causa, toda vez que la Corte Constitucional del Ecuador notificó la decisión adoptada por la sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador en torno a la consulta de constitucionalidad de norma presentada y devolvió el expediente original de la causa Nro. 083-2025-TCE<sup>14</sup>.

## II ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### Jurisdicción y competencia

15. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral y de este juzgador para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 2 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
16. En consecuencia, con base en la normativa invocada, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 adoptada el 13 de marzo de 2025 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### Legitimación activa

17. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.
18. Según se desprende del expediente, la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, compareció ante este Tribunal en su calidad de ciudadana y electora; y, en esa misma calidad propuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este órgano de justicia electoral; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso contencioso electoral.

---

<sup>13</sup> Fojas 129-135.

<sup>14</sup> Fojas 136-138.



### Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

19. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
20. En el presente caso, la recurrente interpuso ante este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 13 de marzo de 2025.
21. El 16 de marzo de 2025, la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo propuso el recurso subjetivo contencioso electoral según se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal<sup>15</sup>; en tal sentido, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

### III

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

##### 3.1. Escrito inicial:

22. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se fundamentó en los siguientes términos:
  - Indicó la recurrente que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2025.
  - Hizo alusión, como antecedentes: **i)** a un informe emitido por el comandante general de la Policía Nacional, en el que, recomendó *“regular el acceso a los recintos electorales prohibiendo mochilas, armas y dispositivos electrónicos, con el fin de garantizar la seguridad y el ejercicio libre y secreto del sufragio”*; **ii)** al informe jurídico Nro. 041-DNAJ-CNE-2025 del Consejo Nacional Electoral, el que recomendó prohibir el uso de dispositivos electrónicos durante el sufragio y escrutinio; y, **iii)** la resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 de 13 de marzo de 2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral la que resolvió prohibir el uso de dispositivos móviles y electrónicos durante el sufragio.
  - Señaló que el Tribunal Contencioso Electoral debe analizar dicha resolución a fin de que *“se pronuncie sobre los graves hechos que afectan a los electores, quienes se encuentran sujetos a presiones para favorecer una candidatura específica”*.

<sup>15</sup> Fojas 14 y vta.



- Manifestó, con respecto a la resolución recurrida, que si bien comparte la intención de proteger la integridad del proceso electoral, a su criterio, la *“resolución presenta ambigüedades en su redacción y fundamentación”* y *“carece de claridad en varios aspectos esenciales”*.
- Afirmó, que se ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral *“genera incertidumbre al no ser clara ni adecuadamente fundamentada [...]”*.
- Aseveró que la mentada resolución presenta deficiencias en cuanto a su motivación y aplicabilidad debido a la ambigüedad de su contenido, comprometiendo la seguridad jurídica, por lo que es necesario contar con una resolución debidamente motivada que regule la restricción del uso de dispositivos móviles durante el sufragio.
- Señaló que la resolución recurrida no cuenta con una reglamentación, lo que crea incertidumbre entre los electores y actores políticos, razón por la cual sostuvo que es imprescindible se emita una reglamentación que garantice la transparencia y la seguridad jurídica de todos los involucrados en el proceso electoral.
- Solicitó, como pretensión: **i)** se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por ser ambigua, por carecer de motivación y por vulnerar su derecho a la seguridad jurídica; **ii)** se disponga al Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución con base en lo expuesto por la recurrente; y, **iii)** que, de encontrar indicios de responsabilidad penal por coacción electoral a los electores, se oficie a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación que corresponda.

### 3.2. Escrito de aclaración:

23. En el escrito de aclaración, la recurrente, indicó:

- Que justifica su legitimación activa para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral con el certificado de votación respectivo, el cual demuestra su calidad de electora.
- Que los agravios que le ocasiona la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se basan en que la misma *“no cumple con los estándares de motivación (...) carece de reglas claras y precisas sobre su aplicación, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica (...)”*.



- Que el recurso subjetivo contencioso electoral lo interpone con base en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia<sup>16</sup>.
- Que respecto a la pretensión, reitera lo señalado en el escrito inicial que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, esto es, se deje sin efecto la resolución impugnada; se disponga al Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución; y, que en caso de encontrar indicios de responsabilidad penal se oficie a la Fiscalía para las investigaciones respectivas.

#### IV ANÁLISIS DE FONDO

24. Con lo indicado y una vez expuestos los argumentos de la recurrente, este juzgador procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, con base en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral.
25. La emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 por parte del Consejo Nacional Electoral, tuvo su origen en el *"Informe referente al proceso electoral 'Elecciones Generales 2025'* remitido por el General del Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez, Comandante General de la Policía Nacional a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, magíster Diana Atamaint Wamputsar<sup>17</sup>:
26. En el referido informe se detallan:
- 1) Las denuncias sobre supuestos actos irregulares en el mencionado proceso electoral, específicamente sobre: i) un comunicado en el que se instaba a la ciudadanía a votar por una determinada organización política; y, ii) el envío de una fotografía de la papeleta de votación luego de ejercido el acto de sufragio.
  - 2) Las verificaciones efectuadas por la Policía Nacional realizadas los días 6, 17, 18 y 24 de febrero de 2025 en diversos sectores de la ciudad de Guayaquil.
  - 3) Las conclusiones a las que arribaron: i) que en varios sectores de Guayaquil se ha verificado que se ha forzado a ciudadanos y comerciantes a participar en actividades de campaña de movimientos políticos; ii) que se han propuesto denuncias respecto a que ciertos individuos están presionando a la ciudadanía para que voten a favor de determinada organización política; y, iii) que organizaciones delictivas están manipulando la voluntad popular en Guayaquil.

<sup>16</sup> **Art. 269.-** [...] 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo nacional electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electores regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley".

<sup>17</sup> Memorando Nro. CNE-SG-2025-1421-M de 9 de marzo de 2025, a través del cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta de ese órgano administrativo electoral el referido informe. Fojas 30-34 del expediente.



- 4) Las recomendaciones: i) que con el objeto de garantizar la seguridad de los ciudadanos y el ejercicio libre y secreto del sufragio, se implemente “*un protocolo legal que regule el acceso a los recintos electorales. Dicho protocolo debe incluir la prohibición del ingreso de mochilas, armas y dispositivos electrónicos (como celulares y cámaras) [...]*”; ii) que se aplique la normativa para regular el uso de dispositivos que registren física o digitalmente el momento preciso del sufragio (biombo), lo que permitiría que la ciudadanía no pueda ser coaccionada; y, iii) que se modifiquen las normas jurídicas para imponer sanciones penales para quienes incurran en actos de intimidación y amenaza para manipular el voto a favor de determinadas organizaciones políticas.
27. Informe catalogado como reservado con la leyenda “**RESERVADO OFICIO CFFAA-J-2-J-2-P-2025-0315-O INFORME SOBRE ELECCIONES GENERALES 2025. IMPOSICIÓN DE CLASIFICACIÓN.** *Clasificación heredada (...) No de documento militar clasificado: CC.FF.AA.-J-2-2025-PL-034-Cl. Clasificación impuesta (RESERVADO). DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO MILITAR. Documento militar principal. No. de fojas: (01 UNO) No. de hojas en blanco 00 (cero). Anexos No. de fojas. No. de hojas en blanco: 00 (cero) Otro tipo de documentos: No existen. Remitente: JEFE DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FF.AA. Destinatario: PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Ejemplar No. 01 de 02*”; y razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>18</sup>.
28. El 13 de marzo de 2025, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emitió el Informe jurídico Nro. 041-DNAJ-CNE-2025<sup>19</sup>, el cual tuvo como antecedente el informe reservado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas - Dirección General de Inteligencia y el informe remitido por la Comandancia de la Policía Nacional referidos en los párrafos que anteceden.
29. En el análisis la directora de asesoría jurídica, destacó el hecho de garantizar un proceso electoral libre, transparente y representativo, a fin de que los electores puedan ejercer su derecho al sufragio sin intimidaciones de ninguna naturaleza y resaltó la importancia del voto secreto, el mismo que se vería afectado al momento de grabar o fotografiar las papeletas de votación como medida de coacción, según lo expuesto por la Policía Nacional; razón por la cual, recomendó a la presidenta y al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se prohíba a los electores el uso de dispositivos electrónicos durante el acto de sufragio; y, a los miembros de las juntas receptoras del voto a partir de las 17h00 y durante toda la jornada de escrutinios excepto a uno de sus integrantes para que pueda realizar las operaciones matemáticas para llenar las actas de escrutinio.

<sup>18</sup> Fojas 35 y 36.

<sup>19</sup> Remitido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE con memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1606-M de 13 de marzo de 2025. Fojas 37-40.



30. Consta el acta íntegra de la sesión ordinaria Nro. 016-2025 efectuada el 13 de marzo de 2025 la que contiene: i) las intervenciones de la consejera, consejeros y presidenta del Consejo Nacional Electoral; ii) los criterios vertidos por los consejeros sobre este asunto; y, iii) la adopción de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025<sup>20</sup>, la que resolvió, en función del informe de la directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral:

“[...] **Artículo 1.- PROHIBIR** el uso de dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos a los electores durante el acto de sufragio en las Juntas Receptoras del Voto; y, a partir de las 17:00 horas y durante toda la jornada de escrutinio a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, excepto a uno de sus integrantes para que pueda realizar las operaciones matemáticas necesarias para llenar las actas de escrutinio.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, y a la Dirección Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, que en el plazo de tres días, la elaboración de un protocolo con el objeto de establecer el procedimiento específico para el cumplimiento de la prohibición establecida en el numeral 5.1. del informe jurídico Nro. 041-DNAJ-CNE-2025.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos electorales, la difusión de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medios electrónicos, digitales y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior, y, en todos los medios de comunicación que se encuentran al alcance de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador [...]”<sup>21</sup>.

31. El 13 de marzo de 2025, mediante oficio Nro. CNE-SG-025-000187-Of y razón de notificación de la misma fecha, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, puso en conocimiento de los representantes de las organizaciones políticas nacionales, la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral<sup>22</sup>.

32. El 15 de marzo de 2025, el representante legal de la Alianza Revolución Ciudadana-RETO presentó en el Consejo Nacional Electoral el recurso de impugnación contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cuyo expediente consta la resolución Nro. PLE-CNE-1-18-3-2025, a través de la cual el Consejo Nacional Electoral se inhibió de dar trámite a la mentada impugnación por existir un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante

<sup>20</sup> Fojas 47-68.

<sup>21</sup> Fojas 41-44.

<sup>22</sup> Fojas 45-46.



este Tribunal en contra de la indicada resolución<sup>23</sup>. Dicho recurso no será objeto de análisis dentro de la presente sentencia, dado que corresponde al Consejo Nacional Electoral su resolución, conforme la normativa legal electoral.

33. Una vez que se dio a conocer el contenido de la resolución a la ciudadanía y a los actores políticos, el 16 de marzo de 2025, la abogada Mónica Jarramillo Jaramillo interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral contra la indicada resolución.
34. La recurrente manifestó estar de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, en el sentido de prohibir el uso de dispositivos electrónicos durante la jornada de sufragio, con el fin de proteger el voto y garantizar que no se ejerza ningún tipo de coacción sobre los electores; sin embargo señaló que la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es ambigua y carente de motivación.
35. Alegó, además, que la ausencia de un reglamento para su implementación genera incertidumbre entre los electores y actores políticos, razón por la cual sostuvo que es imprescindible se emita una reglamentación que garantice la transparencia y la seguridad jurídica de todos los involucrados en el proceso electoral.
36. Este juzgador admitió a trámite el recurso propuesto, quien al considerar que la medida adoptada por el Consejo Nacional Electoral, si bien busca atender un interés legítimo que es evitar prácticas como la extorsión, la coacción, la compra de votos o la imposición de condiciones a los electores mediante la exigencia de prueba fotográfica del sufragio emitido y que tales prácticas podían atentar contra la libertad del elector y la autenticidad del voto, dispuso enviar en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma constante en el artículo 1 de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que su aplicación no atente derechos constitucionales.
37. El 17 de marzo de 2025, se presentó en la Corte Constitucional una acción pública de inconstitucionalidad por razones de forma y fondo en contra del artículo 1 de la resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral, la misma que fue admitida a trámite por la Sala de Admisión el 21 de marzo de 2025 y signada con el número 23-25-IN.
38. La acción pública de inconstitucionalidad contenida en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador "*constituye un mecanismo jurisdiccional a través del cual la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucional, ya sea por el fondo y/o por la forma respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado*"<sup>24</sup>, con el fin de verificar

<sup>23</sup> Fojas 69 a 95.

<sup>24</sup> Sentencia Nro. 017-17-SIN-CC, caso 0071-15-IN de 7 de junio de 2017, pág. 8.



y comprobar que las normas del sistema jurídico impugnadas se encuentren en armonía con las reglas y preceptos constitucionales, conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- 39.** Además, es de relevancia como un medio de control constitucional pues se ocupa no solo de vulneraciones a la parte orgánica de la Constitución, sino también de vulneraciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según corresponda<sup>25</sup>.
- 40.** Ahora bien, el Pleno de la Corte Constitucional, luego del examen al pedido de inconstitucionalidad de forma y fondo del artículo 1 de la resolución impugnada, dictó la sentencia Nro. 23-25-IN/25 el 2 de abril de 2025<sup>26</sup> pronunciándose, en resumen, en el siguiente sentido:
- 1)** Que el Consejo Nacional Electoral está facultado constitucionalmente para emitir la normativa necesaria para regular los procesos electorales y la jornada electoral, y garantizar los principios constitucionales del sufragio; por lo que la resolución en examen, fue dictada en virtud de lo que establecen los numerales 1 y 6 del artículo 219 de la Constitución y numerales 1 y 9 del Código de la Democracia.
  - 2)** Que la norma impugnada es una medida operativa en el momento del acto electoral, que no implica ningún requisito adicional a los establecidos constitucionalmente para el ejercicio del derecho al sufragio; no altera los requisitos constitucionales del sufragio, no constituye un obstáculo al momento de materializar el derecho al voto; y, es compatible con el principio de reserva de ley al no limitar, ni restringir, ni incorporar otro requisito para ejercer el derecho al sufragio, por lo que no requería ser emitida mediante ley.
  - 3)** Que el protocolo que deba expedir el Consejo Nacional Electoral, según se indica en el artículo 2 de la resolución impugnada para establecer el procedimiento específico para el cumplimiento de la prohibición señalada en el artículo 1 de la resolución debe observar los parámetros dados por la Corte Constitucional y que tienen relación con: a) la no afectación al derecho a la propiedad sobre los dispositivos; b) que las medidas que adopte el órgano administrativo electoral no podrán afectar el carácter secreto del voto; c) que las posibles sanciones deben observar los principios constitucionales de legalidad, reserva de ley, proporcionalidad y derecho al debido proceso; y; d) que la regulación sobre este aspecto, deberá ser difundida oportuna y adecuadamente a todos los electores.
  - 4)** Que la norma impugnada no vulnera el derecho a la libertad, entendido como libertad de expresión, por cuanto, la medida operativa no interviene en el derecho

<sup>25</sup> Sentencia Nro. 028-16-SIN-CC, caso 0038-14-IN y 0044-15-IN, pág. 9

<sup>26</sup> Información tomada de la página web institucional de la Corte Constitucional [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)



a la libertad del elector, puesto que el votante al culminar el ejercicio al sufragio puede comunicar libremente su preferencia a quien lo desee.

- 5) Que la primera frase del artículo 1 de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2025, *“no es contraria a los artículos 11 número 3, 123 número 1, 133 números 2 y 4 (principio de reserva de ley), ni tampoco a los artículos 66 numero 20 letra d (derecho a la libertad) y 11 numero 4 (principio de no restricción) del texto constitucional”*.
  - 6) Declaró la constitucionalidad condicionada de la primera frase del artículo 1 de la mentada resolución, en el sentido de que dicha prohibición no debe considerarse un requisito o una condición adicional para el ejercicio al derecho al sufragio, o como un obstáculo para que el elector ejerza libremente y en secreto su derecho al sufragio, ya que, lo que se garantiza es que el voto sea secreto, por lo tanto, la prohibición inicia desde el momento que se entrega la papeleta de votación hasta que se deposite en las urnas el voto.
  - 7) Dispuso que para la operativización de la resolución debe el Consejo Nacional Electoral observar los parámetros señalados en la sentencia y difundir la sentencia en forma inmediata a la ciudadanía.
41. En razón que la Corte Constitucional inadmitió la consulta de constitucionalidad de norma formulada por este jugador y devolvió el expediente para la resolución del recurso subjetivo contencioso electoral, corresponde al suscrito juez, realizar el examen sobre los argumentos de la recurrente. En función de ello, se considera:
- a) La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 61 consagra los denominados derechos de participación entre los que se encuentra el derecho a *elegir y ser elegido*. El ejercicio de este derecho se realiza a través de los mecanismos de democracia representativa que garantiza que los ciudadanos y ciudadanas participen activamente en las decisiones políticas del país en sus dos dimensiones: por un lado eligiendo a sus representantes (sufragio activo); y por otro, el ser electo por el soberano para un cargo de elección popular (sufragio pasivo).
  - b) En el ámbito supranacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23 establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: *“a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]”*.



- c) De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs. Nicaragua<sup>27</sup>, reconoció este derecho al afirmar lo siguiente:

[...] 197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello [...].

- d) El artículo 62 de la Carta constitucional ecuatoriana señala que *“Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente [...]”*. En concordancia, el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establece que *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”*, es decir, que este derecho lo ejercen todos los ciudadanos sin restricciones (a no ser las que expresamente señala la ley); eligen directamente a sus candidatos; es reservado y sin coacciones externas y finalmente es procesado o contabilizado.
- e) Hablamos entonces del derecho al sufragio que consiste en la participación de la ciudadanía a través de su voto en una determinada elección para elegir a sus representantes; para ser elegidos a un cargo de elección popular; o, para decidir sobre asuntos importantes del gobierno a través de los mecanismos de democracia directa.
- f) Respecto del Consejo Nacional Electoral, la Constitución ecuatoriana en el numeral 1 del artículo 219 y el Código de la Democracia en el numeral 1 del artículo 25, otorgan a dicho órgano administrativo electoral, entre otras funciones, la de *organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, convocar a elecciones,*

---

<sup>27</sup> Sentencia de 23 de junio de 2025.



*realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electos; y, reglamentar la normativa legal en el ámbito de sus competencias.*

- g)** En este contexto, es el Consejo Nacional Electoral por mandato constitucional y legal el encargado de realizar los procesos electorales desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de los resultados electorales definitivos y, posesión de las autoridades electas; expedir las resoluciones, normas o reglamentos con base en su potestad otorgada por la Constitución y la ley; por ello emitió la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 42.** Como se indicó en líneas anteriores, la recurrente afirmó que la falta de un reglamento genera incertidumbre entre los electores, por lo que es necesario su expedición para garantizar la transparencia del proceso electoral. Ante ello, precisa señalar que el artículo 2 de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025, dispone que la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, en el plazo de tres días, deben elaborar un protocolo con el objeto de establecer el procedimiento específico para el cumplimiento de la prohibición del uso de los dispositivos móviles.
- 43.** Ante ello, el Consejo Nacional Electoral, el 8 de abril de 2025, emitió el “PROTOCOLO DE PROHIBICIÓN DE USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES, ELÉCTRICOS Y/O ELECTRÓNICOS A LOS ELECTORES DURANTE EL ACTO DEL SUFRAGIO EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO DEL 13 DE ABRIL DE 2025 PARA LA SEGUNDA VUELTA DEL PROCESO “ELECCIONES GENERALES 2025”, el cual reguló las actividades a desarrollarse durante la fase del sufragio y escrutinio en las “Elecciones Generales 2025” de los electores (sufragio), miembros de las Juntas Receptoras del Voto (fase de escrutinio); y, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> “[...] El Protocolo de Prohibición de Uso de Dispositivos Móviles, Eléctricos y/o Electrónicos a los Electores Durante el Acto de Sufragio en las Juntas Receptoras del Voto del 13 de abril de 2025 para la Segunda Vuelta del Proceso “Elecciones Generales 2025”, se ha desarrollado considerando las exigencias constitucionales, legales y los parámetros emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia dictada dentro del caso Nro. 23-25-IN/25 en los siguientes términos:

Para los Electores en las Juntas Receptoras del Voto durante la Fase del Sufragio:

1. El secretario solicita al electoral el original de la cédula o pasaporte y verifica que este conste en el padrón electoral; si es militar o policía solicita la cédula y la “credencial para votar” y verifica que los datos coincidan.
2. El presidente ubica el certificado de votación en el padrón electoral.
3. El segundo vocal informa al elector que no puede utilizar dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos durante el sufragio y procede a la entrega de la papeleta de votación para que ejerza su derecho al voto.
4. Los miembros de las juntas receptoras del voto controlarán que el elector al momento del sufragio NO utilice dispositivos móviles eléctricos y/o electrónicos sin invadir el espacio del elector de manera que garantice el secreto del voto.
5. El secretario recepta la firma o huella dactilar del elector en el padrón electoral y rellena el círculo ubicado a la derecha de la firma. En caso de ser militar o policía pega la “credencial para votar” en la página del padrón reservada para militares y policías en servicio activo y recepta la firma.
6. El presidente de la junta receptora del voto suscribe y entrega el certificado de votación y la cédula o pasaporte al elector.
7. Una vez que el elector ha culminado con la fase de sufragio y recibido su certificado de votación podrá hacer uso de sus dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos.



44. Con la expedición del referido protocolo, el Consejo Nacional Electoral no solo dio cumplimiento e incorporó los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia de 2 de abril de 2025, como así fue dispuesto, sino que emitió directrices para la aplicación del artículo 1 de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025, a ser observadas por los electores y sujetos políticos al momento de ejercer el acto del sufragio y que fueron de conocimiento público a través de los medios de comunicación social.
45. Por lo tanto, la apreciación de la recurrente sobre esta deficiencia o carencia de normativa reglamentaria que aduce en su recurso, no tiene asidero, dado que, dicho protocolo fue emitido luego de adoptada la resolución impugnada y después incorporados los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia previo a la realización de los comicios de la segunda vuelta electoral efectuada el 13 de abril de 2025, con el fin de operativizar lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral respecto de la prohibición del uso de dispositivos electrónicos.
46. Finalmente, la recurrente, a lo largo de su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, en ningún momento señala no compartir lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en la resolución recurrida; en contrario, reitera estar de acuerdo y coincidir con el objetivo de la medida tomada por el órgano administrativo electoral respecto de la prohibición del uso de los dispositivos electrónicos en el acto de sufragio, ya que, a su criterio, ello ayuda a proteger la integridad del proceso electoral. Sin embargo, expone su posición en relación a que la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral presenta ambigüedades, es carente de claridad y falta de motivación en su contenido.

---

8. En caso de que un elector incumpla lo establecido en este protocolo, el secretario de la Junta Receptora del Voto llenará la **"BOLETA DE PRESUNTO COMETIMIENTO DE INFRACCIÓN ELECTORAL"** con los datos del elector que constan en el padrón electoral, la copia se entregará al elector y el original al coordinador de mesa.

9. Los coordinadores de Mesa entregarán la **"BOLETA DE PRESUNTO COMETIMIENTO DE INFRACCIÓN ELECTORAL"** a la Delegación Provincial Electoral.

Para los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto durante la Fase de Escrutinio:

1. Durante la fase de escrutinio la cual inicia a las (17H00), los Miembros de la Junta Receptora del Voto no pueden utilizar móviles, eléctricos y/o electrónicos; excepto, el vocal escrutador para que pueda realizar las operaciones matemáticas necesarias para llenar las actas de escrutinio.

2. En caso de que un miembro de junta receptora del voto incumpla este protocolo, el Coordinador de Mesa llenará por duplicado la **"BOLETA DE PRESUNTO COMETIMIENTO DE INFRACCIÓN ELECTORAL"**, para entregar una copia al miembro de junta receptora del Voto que incumplió con lo dispuesto y otra para la Delegación Provincial Electoral.

3. Una vez que los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto han culminado con la fase de escrutinio y han procedido a entregar una copia del **Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados** a los delegados de las Organizaciones Políticas debidamente acreditados, podrán hacer uso de sus dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos.

4. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente, de los delegados de las Organizaciones Políticas, y medios de comunicación.

Para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional cumplirán con lo determinado en el artículo 21 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador Código de la Democracia, Instructivos; y, Convenios firmados entre el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y Consejo Nacional Electoral". (sic). Tomado de la página institucional del Consejo Nacional Electoral [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec)



47. Al respecto, precisa señalar que el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la siguiente manera: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”*
48. La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional estableció ciertos parámetros respecto de la motivación como una garantía del debido proceso, señalando que *“se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”* El primer elemento se relaciona con la *“enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.”*; y, el segundo, con *“una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.”* En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la que puede ser de tres tipos: 1) inexistencia; 2) insuficiencia; y, 3) apariencia.
49. Sobre la apariencia, la misma Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: *incoherencia* (contradicción entre las premisas y conclusión); *inatinerencia* (las razones no tienen relación con lo que se discute); *incongruencia* (cuando no se da respuesta a los argumentos relevantes de las partes), e *incomprensibilidad* (cuando el razonamiento es inteligible)
50. En el presente caso, la recurrente, en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral se limita a manifestar por varias ocasiones que la resolución es carente de motivación, sin precisar el vicio motivacional que, a su criterio, incurre dicha resolución; por lo mismo, el suscrito juez se ve impedido de efectuar un análisis sobre este punto por la falta de una fundamentación sólida que justifique tal afirmación.
51. En tal sentido, este juzgador concluye que la resolución Nro. PLE-2-13-3-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral cuenta con una estructura mínimamente completa, conformada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente; por lo que no se observa incumplimiento de lo previsto en el artículo



76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la resolución recurrida.

**52.** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 13 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.-** Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notificar su contenido:

- a) A la recurrente, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en las direcciones electrónicas: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com) / [obsciudadanoec@gmail.com](mailto:obsciudadanoec@gmail.com) / [solidaridadyjusticiappc2021@gmail.com](mailto:solidaridadyjusticiappc2021@gmail.com).
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual – página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 1 de mayo de 2025.

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**